REF: ACCION DE TUTELA N°257404089001 2020 00365 00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE Sibaté, diciembre quince de dos mil veinte

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ en contra de la JEFE DE CONTABILIDAD y CONTADORA DE LA EMPRESA TRANSPORTES VELOSIBA S.A., señora MARTHA LUCIA CHAVEZ TOLEDO y los vinculados MARIA TERESA SANCHEZ OJEDA en calidad de CONTADORA y al señor GUSTAVO ANGEL NIÑO en calidad de GERENTE de la EMPRESA DE TRANSPORTES VELOSIBA S.A.

ANTECEDENTES

La señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la empresa de la JEFE DE CONTABILIDAD y CONTADORA DE LA EMPRESA TRANSPORTES VELOSIBA S.A., señora MARTHA LUCIA CHAVEZ TOLEDO, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de sus peticiones la accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 5 de noviembre de 2.020 radicó en el Despacho de la Jefe de Contabilidad de la Empresa Transportes Velosiba S.A., señora MARTHA LUCIA CHAVEZ TOLEDO, un derecho de petición solicitando de esa Dependencia se le expidan copia de varios documentos debidamente firmados con sus respectivas notas y anexos.

Que ha transcurrido el término legal consagrado en la Ley 1755 de 2.015 y artículo 23 de la Carta Política, que la accionada Jefe de Contabilidad y contadora de la empresa Transportes Velosiba S.A. no ha dado la respectiva respuesta.

Como fundamentos de derecho hace referencia al artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – Ley 1755 de 2015, Ley 43 de 1990, Ley 1314 de 2009, Decreto 624 de 1989, Decreto 806 de 2020, reitera que la accionada no ha procedido de conformidad, sin razón ni justificación alguna.

Pretende que se le tutele el derecho fundamental violado del derecho de petición, y se ordene a la empresa accionada, para que, dentro del término improrrogable de 48 horas, proceda a dar contestación al escrito de derecho de petición.

Allega como pruebas lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Así mismo se procedió a notificar en legal forma a las partes vinculadas.

La señora MARTHA LUCIA CHAVEZ TOLEDO en calidad de auxiliar contable de la empresa Transportes Velosiba S.A., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ argumentado que el 5 de noviembre de 2020 se recibió escrito a su nombre, pero refiriendo un cargo y profesión que la accionante conoce que no ocupa ni ejerce. Que al momento de radicar el escrito hacia presencia en las instalaciones de la empresa la señora

CONTADORA de la entidad a quien le debió entregar y exigir lo demandado en el escrito, que enrostra el yerro provocado por la peticionaria a tiempo de radicar el escrito y por obvias razones de su no contestación, pues no recae en su cargo. Que lo peticionado como la acción constitucional fueron mal orientadas. Que sobre la documentación solicitada no existe reserva alguna como tampoco a la información contable. Que por derecho estatutario la accionante lo ha ejercido en tiempo y espacio sin impedimento alguno a la información y documentos, que esta acción es inoficiosa.

Solicita que no se accione la presente acción de tutela por infundada, al haberse impetrado contra persona ajena en cargo, representación y diligencia de un derecho de petición. Que no se accione, por haberse allegado conjuntamente con el escrito de contestación lo pertinente en lo que se refiere al derecho de petición del 5 de noviembre de 2020, se disponga el archivo de las diligencias.

El señor GUSTAVO ANGEL NIÑO en su calidad de representante legal de la empresa Transportes Velosiba S.A., ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada, argumentando que la accionada hace parte de la organización inclusive en cargo directivo, conoce el personal y el organigrama, conoce de las problemáticas de la empresa. Que la junta directiva es integrada por 5 personas con voz y voto sin que a la fecha se haya impugnado las determinaciones, que los informes no escapan a lo tratado en una reunión de junta directiva, que se está ante una acción constitucional infundada e inexistente en su causa.

Que el error manifiesto radica en que la accionante envía a una persona en incapacidad para dar respuesta y entregar informes un derecho de petición que por sobradas razones conocía no le iba a ser dado, ni entregado.

Indica el accionado vinculado que a la fecha no le ha sido enviado derecho de petición. Que da respuesta tomando como base el escrito génesis y sus anexos para allegar en tiempo lo que peticionó la accionante y complementa la documentación en físico que por lo cargado de lo mismo no puede ser allegado por medio magnético junto a esta contestación. Reitera que no ha sido información oculta a la accionante.

Solicita se abstenga de fallar por inoportuna, inconducente e inexistente en su causa, además el desgaste innecesario a la administración de justicia.

Allega como pruebas las documentales relacionadas en el acápite de anexos.

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental al derecho de petición que consagra nuestra constitución política en su art. 23.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios,

derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

El derecho de petición es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, de fondo y oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

La pronta contestación, no puede supeditarse o condicionarse a que se invoque expresamente el derecho de petición ni a que se haga expresa referencia a las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las normas aplicables. Solo se hace necesario que, de la petición misma, se pueda extraer el deseo de la persona que formula tal petición, y que en ese misma forma la autoridad requerida o el particular que se encuentra cumpliendo funcionas públicas, la responda oportuna y eficazmente..."

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: ... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto O1 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad,

contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

- (...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.
- 4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.
- 4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.
- 4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

- 4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso-administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)
- 4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

- 4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.
- 4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante..."

Del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir efectivamente que la accionante procedió a realizar petición el día 5 de noviembre de 2020, petición que fue radicada ante la entidad accionada.

Revisadas las documentales allegadas por las accionadas se evidencia, que si bien es cierto las mismas dentro de las contestaciones que hacen a la presente acción de tutela indican que allegan los documentos solicitados por la accionante, también lo es, que dentro de las presentes diligencias pese a lo indicado por las accionadas, no se allega constancia de la contestación que hicieren al derecho de petición incoado por la accionante, es decir prueba sumaria de que la MARTHA LUCIA CHAVEZ TOLEDO AUXILIAR CONTABLE de la EMPRESA TRANSPORTES VELOSIBA S.A., y los vinculados MARIA TERESA SANCHEZ OJEDA en calidad de CONTADORA y GUSTAVO ANGEL NIÑO en calidad de GERENTE de la EMPRESA DE TRANSPORTES VELOSIBA S.A., hayan dado respuesta al derecho de petición a la accionante, pues se tiene que la respuesta a la petición debe darse a conocer a la interesada.

Dentro de las presentes diligencias no se observa, respuesta dada por los accionados a la señora BARACALDO MUÑOZ, ni certificación de envío, recibido y entrega, o envío por correo electrónico que se le hubiese hecho a la accionante de la respuesta a su derecho de petición. Por lo anterior se tiene que el mismo no ha sido contestado pues no obra dentro del plenario documento alguno que así lo indique. Se reitera que, si bien es cierto, que las accionadas allegan documentos con las contestaciones que hicieren a la notificación de la acción de tutela, también lo es, que no son aportados de forma completa, no se allega prueba de que se le haya dado contestación al derecho de petición, se le haya enviado la respuesta por el medio más expedito a la señora accionante, no se ha puesto en conocimiento, no se materializó su entrega, no se dio a conocer a la interesada la respectiva respuesta. Nótese que la efectividad de la respuesta que se de al derecho de petición está en la publicidad que se le dé a este, es decir que se entere a la interesada por cualquier medio. Tampoco evidencia este Despacho que se haya dado cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755/2015 que preceptua:" ... Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...".

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera se observa dentro de las presentes diligencias que no se ha dado contestación al derecho de petición incoado por la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ el pasado 5 de noviembre de 2020 ante la OFICINA JEFE DE CONTABILIDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES VELOSIBA S.A., se ha de tutelar el mismo, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión la señora MARTHA LUCIA CHAVEZ TOLEDO AUXILIAR CONTABLE de la EMPRESA TRANSPORTES VELOSIBA S.A., y los vinculados MARIA TERESA SANCHEZ OJEDA en calidad de CONTADORA y el señora GUSTAVO ANGEL NIÑO en calidad de GERENTE de la EMPRESA DE TRANSPORTES VELOSIBA S.A., han de dar respuesta al derecho de petición incoado por la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ el pasado 5 de noviembre de 2020 materializando la misma, es decir haciendo entrega de la respuesta del derecho de petición a la interesada y que se cumpla con el principio de publicidad.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho de petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora GLORIA LUCY BARACALDO MUÑOZ quien se identifica con la C.C.N°39.613.881 de Fusagasugá, en contra de las accionadas MARTHA LUCIA CHAVEZ TOLEDO AUXILIAR CONTABLE de la EMPRESA TRANSPORTES VELOSIBA S.A., y los vinculados MARIA TERESA SANCHEZ OJEDA en calidad de CONTADORA y el señor GUSTAVO ANGEL NIÑO en calidad de GERENTE de la EMPRESA DE TRANSPORTES VELOSIBA S.A., en consecuencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de MARTHA LUCIA CHAVEZ TOLEDO AUXILIAR CONTABLE de la EMPRESA TRASNPORTES VELOSIBA S.A., MARIA TERESA SANCHEZ OJEDA en calidad de CONTADORA y GUSTAVO ANGEL NIÑO en calidad de GERENTE de la EMPRESA DE TRANSPORTES VELOSIBA S.A., a la petición presentada por la señora BARACALDO MUÑOZ el pasado 5 de noviembre del año que avanza en legal forma y cumpliendo con la respectiva notificación para que la accionante conozca la respuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifiquese la anterior decisión a la accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.

La Juez,

Escaneado con Camscanner